

RECURSO Y MEMORIAL PROCESO 2023-623

Panaiota B <panaiota.b@rsglegal.com>

Vie 20/10/2023 9:46 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angela maria gil garcia <angelarius01@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (485 KB)

MEMORIAL ANGELA MARIA GIL .pdf; RECURSO ANGELA MARIA GIL.pdf;

--

Cordialmente,

PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI

Abogada Derecho de Familia

R S G Abogados

Email panaiota.b@rsglegal.com

www.rsglegal.com

Advertencia: Este mensaje de correo electrónico con sus anexos, es enviado por una firma de abogados; por ende es privilegiado y confidencial.

Warning: This e-mail with its attachments is sent by a law firm; therefore is privileged and confidential.

R S G
ABOGADOS

GUILLERMO ROMERO OCAMPO
HECTOR A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ
NICOLÁS GONZÁLEZ RAMÍREZ
PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

MARCELA BUILES PÁRAMO
JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ B
GINA GARCIA CHAVEZ

Señor
JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ANGELA MARIA GIL GARCIA contra ABRAHAM GUSTAVO FORERO AYALA.
RAD. 2023-623

PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la c.c. No. 51.818.822 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 55.312 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la demandante, señora ANGELA MARIA GIL GARCIA, respetuosamente me dirijo a su Señoría con el ánimo de solicitarle se sirva pronunciarse, de manera URGENTE, respecto de la solicitud de ALIMENTOS PROVISIONALES hecha en la demanda, como quiera que mi poderdante requiere de los mismos para su subsistencia dado que no cuenta con ningún recurso para ello sumado al hecho de la enfermedad que la aquea desde hace varios años, todo lo cual se narra en los hechos de la demadna y se prueba con los documetntos adjuntos a la misma.

Por lo anterior, cito nuevamente la petición:

ALIMENTOS PROVISIONALES:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 598, numeral 5°, literal c) del CGP y el artículo 411 No. 1 del C.C., solicito a su Despacho que, mientras se cumplen los trámites procesales tendientes a precisar las causales de divorcio, se fije a cargo del demandado una cuota mensual de Cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos (\$4.432.000) M/Cte., a título de alimentos provisionales, que deben ser consignados en cuenta de ahorros No. 205-659214-89 de Bancolombia a nombre de la esposa en los cinco (5) primeros días de cada mes teniendo en cuenta las siguientes pruebas documentales aportadas que se constituyen en prueba de la capacidad económica del señor Abraham Gustavo Forero Ayala para suministrarlos:

1. Copia de la escritura No. 13.339 del 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se constituyó la sociedad área Integral Limitada y que demuestra que el demandado Abraham Gustavo Forero Ayala, es propietario de 800 (80%) de las 1.000 (100%) cuotas que constituyen el capital social.
2. Copia del Acta No. 16 de la junta extraordinaria de socios celebrada el 17 de octubre de 2020, mediante la cual la sociedad Área Integral Limitada se transformó en sociedad por acciones simplificada, (S.A.S.), y que demuestra que, 15 años después de constituida, la sociedad mantenía la composición societaria inicial, de manera que el demandado Abraham Gustavo Forero Ayala, seguía siendo propietario del 80% de las acciones mientras que el 20% restante pertenecía a la señora Gloria Forero de Flórez, hermana del mismo.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Área Integral S.A.S. expedido por Cámara de Comercio de Bogotá. Es de anotar que tanto la dirección del domicilio principal de la sociedad, como la dirección para notificaciones judiciales que este certificado acredita es la Avenida Carrera 50 No. No. 61-10 Apto. 704, que corresponde a la Torre Verne y a uno de los apartamentos de la sociedad, donde vive el demandado. El número del celular, tanto comercial como para notificaciones también corresponde al número telefónico personal del demandado.
4. Copias de las siguientes escrituras:
 - 4.1. Escritura No. 1.287 del 10 de julio de 2018 de la Notaría Cuarenta y Dos (42) de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Área Integral Limitada transfirió, en su calidad de fideicomitente aportante, el dominio del lote No. 4 de la manzana U de la Urbanización Nicolás de Federmán, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 61- 10 de Bogotá a Alianza Fiduciaria S.A.
 - 4.2. Escritura No. 2.738 del 18 de diciembre de 2018 de la Notaría Cuarenta y Dos (42) de Bogotá, se aclara la anterior escritura por cuanto el valor real de la transferencia del lote en cuestión era la suma de \$1.957.980.000 M/Cte.

4.3. Escrituras por medio de las cuales Área Integral S.A.S. adquirió mediante transferencia de dominio a título de fiducia mercantil los inmuebles que se indican en el siguiente cuadro, ubicados en edificio Torre Verne. Todas estas escrituras se hicieron en la Notaría Setenta y Tres (73) del círculo notarial de Bogotá:

Torre Verne - Avenida Carrera 50 No. 61-10 /18				
Escritura número	Fecha	Apartamento número	Garajes	Depósito
a) 6971	17-dic-21	401	4	24
b) 6972	17-dic-21	504	19 y 20	1
c) 6973	17-dic-21	602	33 y 34	27
d) 6974	17-dic-21	704	13 y 14	25

5. Certificados de libertad de cada uno de los apartamentos en cuestión:

Apartamento número	Folio de matrícula Inmobiliaria
401	50C- 2127369
504	50C- 2127378
602	50C- 2127381
704	50C- 2127387

6. Historia vehicular del automóvil Peugeot CXP – 438, de uso personal del demandado, pero de propiedad de la sociedad Área Integral Limitada. Con él se acredita la política de insolvencia que adoptó, desde siempre, el señor Abraham Gustavo Forero Ayala tanto que, un mes después de su matrimonio con la demandante, adquirió este automóvil recién importado y nuevo y lo puso a nombre de la sociedad, Área Integral Limitada, evitando así su ingreso a la sociedad conyugal que acababa de conformar.

Del Señor Juez,



PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI
T.P. No. 55.312 del C.S.J.

R S G
ABOGADOS

GUILLERMO ROMERO OCAMPO
HECTOR A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ
NICOLÁS GONZÁLEZ RAMÍREZ
PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

MARCELA BUILES PÁRAMO
JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ B
GINA GARCIA CHAVEZ

Señor
JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE
ANGELA MARIA GIL GARCIA contra ABRAHAM GUSTAVO FORERO AYALA.
RAD. 2023-623

PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la c.c. No. 51.818.822 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 55.312 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la demandante, señora ANGELA MARIA GIL GARCIA, respetuosamente me dirijo a su Señoría con el ánimo de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 13 de octubre del 2023, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, con el fin de que se revoque y en su lugar se acceda a las mismas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. En el auto en mención su señoría, indica que se niegan las medidas cautelares solicitadas, como quiera que no cumplen con los requisitos del numeral 1° del artículo 598 del C.G.P., que indica: *“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”*.
2. No obstante lo anterior, no se entiende el por qué de esa negativa, toda vez que las medidas cautelares están siendo solicitadas por el cónyuge que no tiene dichos bienes a su nombre sino que están en cabeza del otro, en este caso el demandado, y porque tanto el 80% de las acciones que posee el señor Abraham Gustavo Forero en la sociedad Área Integral S.A.S. y las utilidades de estas, como los dineros que se encuentran depositados en la cuenta corriente No. 032067795 del Banco de Bogotá cuyo titular es el cónyuge, señor Abraham Gustavo Forero Ayala, son objeto de gananciales, toda vez que forman parte del activo de la sociedad conyugal surgida de dicho matrimonio, conforme lo dispuesto en el artículo 1781, numerales 3º y 4º del Código Civil.
3. Si bien dicha sociedad fue constituida antes que los cónyuges contrajeran matrimonio, al no capitularse las acciones de las que el demandado es titular en la misma, dichas acciones están llamadas a entrar al haber social, por lo que ruego a su señoría se acceda a la medida solicitada, con el fin de garantizar la masa social y que la misma no sea objeto de distracción por parte del señor FORERO.
4. Ahora bien, en cuanto a la medida provisional o cautelar consistente en que se decrete la residencia separada, tampoco se entiende el por qué de su negativa, cuando la misma está facultada en el literal a), del numeral 5°, del artículo 598 del C.G.P., así: *“a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.”*, por lo que su señoría puede decretar la misma.

PETICIÓN.

Por lo brevemente expuesto, ruego a su Señoría revocar el auto de fecha 13 de octubre del 2023, por medio del cual se negaron las medidas cautelares y en su lugar acceder a todas y cada una de las solicitadas, como quiera que se cumplen los requisitos para ello, dispuestos en el artículo 598 del C.G.P.

Del Señor Juez,



PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI
T.P. No. 55.312 del C.S.J.